



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **Nro. 3275-2017-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **5 DIC. 2017**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por NORA CANDELARIA VALDIVIA DE PORTUGAL, contra la **Resolución Administrativa N° 091-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL**, y el recurso de apelación interpuesto por NORA CANDELARIA VALDIVIA DE PORTUGAL, contra la **Resolución Administrativa N° 091-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL** expedida en el procedimiento administrativo generado con CUT N° 99388-2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 218° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS", indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 107-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 07.03.2005, se conformó y asignó al Bloque de Riego IRHS-156, con código PTAC-53-B58, de la Comisión de Regantes Los Olivos de la Junta de Usuarios de la Unidad de Agua y Riego La Yarada un volumen de agua subterráneo aleatorio de hasta 0,442917 Millones de Metros de cúbicos (MMC) anuales provenientes de pozo IRHS-166 de coordenadas UTM 341354 E, 7988195 N, para una extensión de 63.2485 ha ubicados entre las coordenadas UTM 341162E, 7988432N y 7988120N, y políticamente en el Distrito Tacna, Provincia Tacna y Departamento Tacna. Y se otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios de acuerdo a la relación y al contenido de dicho acto administrativo.

Que, NORA CANDELARIA VALDIVIA DE PORTUGAL, habiendo sido notificado el día 14.11.2016 (folio 134), procede a impugnar dicho acto administrativo el día 02.12.2016, a través del recurso administrativo de apelación en contra de la **Resolución Administrativa N° 091-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL**, argumentando lo siguiente:



- Es falso que para el recurso de reconsideración no se haya acompañado nueva prueba, porque se acompañó la Resolución Administrativa N° 102-2002-DRA.T/ATDR.T de fecha 04.07.2002 , que está en plena vigencia, que dispone el empadronamiento a favor de la impugnante respecto del predio con C.C. N° 09427 y 07039.
- Que, en atención a la Resolución Administrativa N° 107-2005-GRT-DRAT-ATDRT, se realizó en forma pública se realizó el acta de notificación el 11.02.2008, no obstante a ello, las organizaciones de usuarios beneficiadas no cuestionaron ni aspectos de forma ni de fondo, con lo que tácitamente el acto resolutorio ha quedado convalidado con calidad de firme, cuestionando la forma de notificación y precisando que dicho acto administrativo es defectuoso
- La Resolución Administrativa N° 102-2002-DRA.T/ATDR.T, la que ha sido motivada considerando la Ley N° 17752, en su segundo y tercer considerando establece mi uso de agua que es el de la licencia, el mismo que ha sido menoscabado y afectado por la Resolución Administrativa N° 102-2002-DRA.T/ATDR.T.
- Se habría vulnerado sus derechos en específico el derecho a su uso de agua a través de la Resolución Administrativa N 102-2002-DRA.T/ATDR.T. porque su nombre no figura en la relación descrita de dicho acto administrativo.
- Por lo que pide la nulidad de la Resolución Administrativa N° 091-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL y la Resolución Administrativa N° 107-2005-GRT-DRAT-ATDRT.
- **Por ello, el impugnante solicita se declare nula la resolución impugnada declarando fundado el recurso de apelación interpuesto.**

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado, podemos apreciar que éste ha cumplido con los requisitos de forma de acuerdo a lo establecido en el T.U.O del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, y efectuado el análisis jurídico mediante el Informe Legal N° 929 -2017-ANA-AAA I CO/UAJ-GMMB; es necesario precisar lo siguiente:

- a) Respecto a los argumentos vertidos por la impugnante,** podemos mencionar, que de la revisión de BASE RADA, se aprecia que la impugnante no posee licencia de uso de agua debidamente inscrita a favor de su persona y respecto del predio con C.C. N° 09427 y si respecto del predio con C.C. N° 07039 contenida en la Resolución Directoral N° 350-2014-ANA/AAA I Co, a favor de ella y de sus copropietarios.
- b) Es necesario precisar que la Resolución Administrativa N° 091-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 107-2005-GRT-DRAT-ATDRT., deviene en nula al haber incurrido en una de las causales de nulidad descritas en el numeral 1) del artículo 10° que dice: "Contravenir las normas reglamentarias" y 11° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N°006-2017-ANA, por lo que de debió declarar la nulidad de dicho acto administrativo; sin embargo la apelación presentada deviene en improcedente al haber excedido sobremanera los plazos previstos en el artículo 211° del mismo cuerpo normativo, para la interposición de la nulidad.**
- c) Asimismo, se le exhorta a la administrada proceda a regularizar su derecho de uso de agua de corresponder y existir disponibilidad hídrica, en dicho Bloque de Riego.**
- d) En ese sentido, los argumentos esgrimidos por la impugnante carecerían de sustento, por lo que respetando el Principio del Debido Proceso, corresponde declarar infundado en el recurso de apelación interpuesto por NORA CANDELARIA VALDIVIA PORTUGAL.**

Que, sin embargo, en atención a lo el artículo 14° numeral 1) de la norma acotada anteriormente sobre la conservación del acto administrativo y en aplicación del Principio de Eficacia contenido en el Artículo 13° numeral 3) de la acotada Ley, es procedente disponer la conservación del acto administrativo materia de evaluación, máxime si tenemos en consideración que si el procedimiento hubiera sido evaluado por este despacho, al ser el ente competente en razón de la materia su contenido hubiera sido el mismo, con esto se busca evitar la dilación de procedimiento por reposición de actuaciones



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

cuando van a conducir a idénticos resultados; por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **NORA CANDELARIA VALDIVIA PORTUGAL**, contra la **Resolución Administrativa N° 091-2016-ANA-AAA I CO-ALA.CL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer la devolución del expediente a la **Administración Local del Agua Caplina Locumba** para su cumplimiento.

ARTICULO 3°.- Encargar a la **Administración Local de Agua Caplina Locumba** la notificación a **NORA CANDELARIA VALDIVIA PORTUGAL**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch
ADOV/Gmb.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

.....
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

